

Los trabajos legislativos precedentes a la aprobación del Reglamento 1347/2000, del Consejo de la Unión Europea, de 29 de mayo, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre hijos comunes

Santiago Cañamares Arribas
Universidad Complutense de Madrid

1. EL CONVENIO DE BRUSELAS DE 28 DE MAYO DE 1998 SOBRE LA COMPETENCIA, EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES EN MATERIA MATRIMONIAL.

Años antes de que se iniciaran los trabajos preparatorios del Reglamento 1347/2000, en el seno de la Unión Europea ya se había elaborado, -estando pendiente de ratificación- el Convenio de Bruselas de 1998 sobre competencia, reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales matrimoniales y sobre responsabilidad parental, del que formaban parte algunos de los Estados miembros de la Unión.⁷¹⁵

El mencionado Instrumento se insertaba dentro del denominado “tercer pilar” que añadió el Tratado de Maastricht a la construcción comunitaria. En el mismo se contenían disposiciones orientadas a la constitución de un marco de cooperación intergubernamental en ámbitos de justicia e interior, que se extendía a nueve campos de interés común: asilo, paso de fronteras exteriores, inmigración, lucha contra la droga y la toxicomanía, lucha contra el fraude internacional, cooperación judicial en materia civil y penal, cooperación aduanera y cooperación policial, siendo dentro de las normas relativas a la cooperación en materia civil y penal donde se acomodaba este Convenio de 1998.

Comenzando con el análisis del precedente inmediato del vigente Reglamento, diremos que aquel Instrumento presentaba una estructura muy similar a la del Convenio de Bruselas de 1968 sobre reconocimiento y ejecución de decisiones en materia civil y mercantil, del que tomó su inspiración, ya que se orientó a completar las lagunas que este último presentaba al excluir de su ámbito de aplicación la materia matrimonial.⁷¹⁶ De hecho, en el

⁷¹⁵ Vid. *Diario Oficial de Comunidades Europeas* de 16 de julio de 1998. C-221.

⁷¹⁶ Vid. Artículo 1 del Convenio de Bruselas de 1968, que disponía la exclusión de su ámbito material de las materias relativas al estado y la capacidad de las personas físicas, los regímenes matrimoniales, los testamentos y las sucesiones, entre otras exclusiones. A este respecto puede verse la sentencia *Cavel* del Tribunal de Justicia de Comunidades, a la que posteriormente haremos referencia con

preámbulo del nuevo Convenio se hace referencia a que las Altas Partes contratantes convienen en sus disposiciones, “teniendo presentes los principios en que se basa el Convenio de 1968, relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones en materia civil y mercantil.”

No obstante, el fundamento jurídico de ambos instrumentos era diverso pues mientras el aprobado en 1998 encontraba su apoyatura normativa en el artículo K.3 del Tratado de Maastricht⁷¹⁷, el de Bruselas de 1968 lo hacía en el artículo 220 del Tratado de la CEE⁷¹⁸. No obstante, esta diversa fundamentación no tiene especial trascendencia ya que este último artículo seguía constituyendo una base jurídica adecuada para el Convenio de 1998, pues como ha declarado el Tribunal de Justicia de Comunidades la citada disposición tiene por objeto *facilitar el funcionamiento del mercado común mediante la adopción de normas de atribución de competencia [...] y la supresión, en la medida de lo posible, de las dificultades relativas al reconocimiento y a la ejecución de sentencias en los Estados contratantes.*⁷¹⁹ Sin embargo, resulta evidente que, dentro del marco normativo del Tratado de Maastricht, el artículo K.3 -base jurídica en que se asienta el “Bruselas de 1998”- es todavía mucho más idóneo, desde un punto de vista técnico.

De esta manera, el nuevo Convenio se encuadraba sistemáticamente –reiterémoslo- dentro del denominado “tercer pilar” del Tratado de la Unión, con lo que se propició -si bien con la proyección limitada propia de un marco de cooperación intergubernamental- una mayor circulación de las resoluciones judiciales matrimoniales dentro del ámbito europeo.

Su estructura estaba dividida en siete títulos, que a su vez se subdividían en secciones. Los títulos eran: a) ámbito de aplicación; b) competencia judicial; c) reconocimiento y ejecución de decisiones; d) disposiciones transitorias; e) disposiciones generales; f) Tribunal de Justicia, y g) disposiciones finales. Como resulta fácilmente constatable este Instrumento guardaba un gran parecido estructural con su Convenio inspirador.

mayor detalle, en la que se manifiesta que dentro del concepto de regímenes matrimoniales deben considerarse integrados *no sólo los regímenes de bienes específicamente y exclusivamente concebidos por algunas legislaciones nacionales en relación con el matrimonio, sino igualmente todas las relaciones patrimoniales que se deriven directamente del vínculo contractual o de la disolución de éste.* (Asunto 143/78).

⁷¹⁷ El artículo K.3 del Tratado de Maastricht, en su apartado segundo dispone que: “El Consejo podrá a iniciativa de cualquier Estado miembro o de la Comisión en las materias contempladas en los puntos 1 a 6 del artículo K.1, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 220 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, celebrar convenios recomendando su adopción a los Estados miembros según sus respectivas normas constitucionales”. Por su parte el artículo K.1, en el que se apoya el antedicho K.3, dispone que: “Para la realización de los fines de la Unión, en particular de la libre circulación de personas, y sin perjuicio de las competencias de la Comunidad Europea, los Estados miembros consideran de interés común los ámbitos siguientes: (...) la cooperación judicial en materia civil.” (En el Tratado de Amsterdam tales disposiciones aparecen reflejadas en los artículos 29 y 31. Este último ha sido objeto de modificación por el Tratado de Niza, aún no en vigor, de 26 de febrero de 2001. (DOCE de 10 de marzo de 2001, C-80))

⁷¹⁸ Artículo 220: “Los Estados miembros entablarán, en tanto sea necesario, negociaciones entre sí, a fin de asegurar en favor de sus nacionales: la simplificación de las formalidades a que están sometidos el reconocimiento y la ejecución recíprocos de las decisiones judiciales y de los laudos arbitrales”.

⁷¹⁹ Vid. Sentencia de 11 de julio de 1985 (Asunto 137/84, Caso *Mutsch*) en *Recopilación de Jurisprudencia* (1985) p. 2681. (Texto no disponible en lengua española).

Como ya apuntamos anteriormente, el Convenio de Bruselas de 1968⁷²⁰ excluía de su ámbito material de aplicación todo lo relativo al estado civil, de un lado, por la diferente regulación existente en cada uno de los Estados partes que no permitía una homogeneización⁷²¹ y, de otro, por no ser una materia de carácter económico, pues, como es sabido, las primitivas Comunidades Europeas respondían, primordialmente, a esquemas economicistas.

El Convenio de Bruselas de 1998 pretendió solucionar este aspecto, con ocasión de un paulatino proceso de aproximación de las legislaciones de los Estados firmantes, que se estaba experimentando en el ámbito de la Unión. Es por ello que su ámbito material se extendía, según el tenor de su artículo primero, a los procedimientos civiles relativos a la nulidad de matrimonio, a la separación legal y al divorcio de los cónyuges⁷²² y a los procedimientos relativos a la responsabilidad parental sobre los hijos comunes de los cónyuges con ocasión del ejercicio de acciones en materia matrimonial.

Tratando de resaltar los rasgos caracterizadores del Convenio de Bruselas de 1998 debemos hacer referencia a la obligatoria aplicación de sus normas para todos los Estados parte, con la consecuencia de que sustituía, de un lado, a las normas internas de cada uno de ellos que incidieran sobre su mismo ámbito material y, de otro, a los otros Tratados que sobre esta materia pudieran tener celebrados con otros Estados, a salvo las excepciones que se consignaban a lo largo del articulado del propio Convenio.⁷²³ Era, por tanto, un Instrumento que se insertaba dentro del Derecho interno de cada Estado parte, por lo que sus posibles lagunas serían cubiertas por la normativa interna del país en que se aplicara.

Otro rasgo destacable se sitúa en que para su interpretación resultaba competente, al igual que ocurría con el Convenio de Bruselas de 1968⁷²⁴, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas con base en lo dispuesto en un Protocolo anejo al propio Convenio. En efecto, como es sabido, el “tercer pilar” del Tratado de Maastricht otorgaba un papel limitado a las instituciones europeas en lo relativo al control de los distintos acuerdos en los que se fuera plasmando la cooperación intergubernamental que propiciaba. Una buena muestra de lo afirmado se encuentra en que el Tribunal de Justicia de Comunidades únicamente resultaba competente para la interpretación de los convenios surgidos en este

⁷²⁰ Este Convenio también ha transformado su naturaleza normativa, al haberse convertido en el Reglamento 44/2001, del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, también como consecuencia por la comunitarización de la cooperación judicial en materia civil, operada por la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam. (Vid. *DOCE* de 16 de enero de 2001, L-12).

⁷²¹ Vid. Informe JENARD, explicativo del Convenio de Bruselas de 1968. (*DOCE*, 28 de junio de 1990, C-189)

⁷²² Llegados a este punto debemos matizar, como se hace en el Informe BORRÁS -explicativo del Convenio- que la referencia al procedimiento civil, determina la exclusión del ámbito del Convenio de los procedimientos de naturaleza religiosa, a salvo los Acuerdos concluidos entre distintos Estados miembros y la Santa Sede a los que después nos referiremos detalladamente. Este Informe puede verse en el *Diario Oficial de Comunidades Europeas* de 16 de julio de 1998. C-221, a continuación del texto del Convenio.

⁷²³ Vid. Artículos 38 y siguientes.

⁷²⁴ Por medio del Protocolo de Luxemburgo de 3 de junio de 1971 se le atribuyó al Tribunal de Justicia de Comunidades la misión de interpretar el Convenio de Bruselas de 1968 sobre competencia y reconocimiento y ejecución de sentencias en materia civil y mercantil.

marco en el caso de que en sus respectivos articulados se contuviera una previsión de este tipo. En este sentido, el artículo 45 del Convenio de Bruselas de 1998 atribuía la competencia para pronunciarse sobre su interpretación al Tribunal de Justicia de Comunidades Europeas, remitiendo al citado Protocolo,⁷²⁵ adoptado, también, por Acto del Consejo sobre la base del artículo K.3. del Tratado de la Unión Europea.

La entrada en vigor del mencionado Protocolo, que a tenor de su artículo octavo no podía ser objeto de reserva alguna, estaba prevista para después de transcurridos 90 días desde la notificación del tercer Estado miembro al depositario de haberse concluido los procedimientos constitucionales propios para la adopción de este Instrumento, si bien, su entrada en vigor nunca podría producirse antes de la del Convenio a cuya interpretación se orientaba.⁷²⁶ Resulta, a su vez, destacable que el propio Tribunal de Justicia era el competente para la interpretación del mismo Protocolo, a tenor de lo dispuesto en su artículo primero.

En lo que hace referencia a la jurisprudencia que resultaba aplicable al Convenio de 1998, hay que entender, tal y como se ponía de manifiesto en el Informe BORRÁS, que, salvo disposición en contrario, los pronunciamientos del Tribunal de Justicia de Comunidades Europeas acerca del Convenio de Bruselas de 1968 resultaban aplicables al de 1998, en aquellos aspectos en que ambos Instrumentos tuvieran una regulación coincidente.⁷²⁷

Por otro lado, debemos manifestar que el Tribunal de Luxemburgo tiene atribuidas dos funciones netamente diferenciadas, pues, por un lado, tal y como se dispone en el artículo 220 del Tratado de la Comunidad Europea, garantiza “el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado” y, de otro, tiene la facultad de pronunciarse con carácter prejudicial sobre los aspectos reseñados en el artículo 234 del citado Instrumento. Por lo demás, conviene recordar que la competencia atribuida al Tribunal de Justicia para la interpretación del Convenio tenía un carácter meramente prejudicial, por lo que no se extendía al examen de fondo de los casos concretos, por ser función que correspondía a los distintos órganos nacionales de los Estados parte. Serían, precisamente, estos tribunales los que acudirían al Tribunal de Justicia de Comunidades sometién-dole con carácter prejudicial cuestiones de interpretación del Convenio, única materia para cuyo conocimiento resultaba competente.

En lo que hace referencia a la legitimación activa para plantear estas cuestiones al Tribunal, debemos recordar que, junto a los altos órganos obligados a pedir al Tribunal un pronunciamiento sobre una determinada cuestión, cuando lo estimaran necesario para dictar sentencia (que son, precisamente, los que se enumeraban en el artículo 3.1 del Protocolo), otros, concretamente, los órganos judiciales que conocían de un asunto en apelación, estaban simplemente facultados para solicitar del Tribunal tales pronunciamientos cuando entendieran que era necesaria su decisión sobre una cuestión suscitada en un asunto que estuvieran conociendo.⁷²⁸

⁷²⁵ Fue publicado conjuntamente con el Convenio a cuya interpretación va referido, en el *DOCE* de la misma fecha.

⁷²⁶ Vid. Artículo 9.3 del Protocolo mencionado.

⁷²⁷ Vid. Antecedentes del Convenio, apartado sexto, del mencionado Informe. Esta misma regla puede entenderse aplicable al vigente Reglamento 1347/2000.

⁷²⁸ Vid. artículo 4 del citado Protocolo, en el que se dispone: “1. Cuando se plantee una cuestión de interpretación en un asunto pendiente ante uno de los más altos órganos jurisdiccionales indicados en el apartado 1 del artículo 3, si este órgano jurisdiccional estima que es necesaria una decisión sobre

2. LA PROPUESTA DE LA COMISIÓN EUROPEA AL CONSEJO DE LA UNIÓN PARA LA CONVERSIÓN DEL CONVENIO DE BRUSELAS DE 28 DE MAYO DE 1998 EN REGLAMENTO.

La entrada en vigor del Convenio de Bruselas de 1998, relativo a la competencia, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia matrimonial y de responsabilidad parental sobre los hijos comunes, estaba prevista para cuando hubieran transcurrido noventa días desde la notificación al depositario de la conclusión de los procedimientos constitucionales de adopción del Convenio por el último Estado miembro que procediera al cumplimiento de tal formalidad, tal y como disponía su artículo 47, circunstancia que no llegó a suceder.

Efectivamente, antes de tal evento, con fecha de 4 de mayo de 1999, se presentó ante el Consejo de la Unión Europea una propuesta de Reglamento⁷²⁹, sobre el mismo ámbito material, por parte de la Comisión europea como consecuencia de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam el 1 de mayo del mismo año.⁷³⁰ En la Exposición de Motivos de la propuesta se manifestaba que el hecho de que se defendiera la conversión del Convenio de Bruselas de 1998 en Reglamento, quedaba justificado “por la necesidad de aplicar, en materia de competencias, de reconocimientos y de *exequatur*, reglas claramente definidas y armonizadas, sin las que no puede funcionar correctamente el reconocimiento transfronterizo de sentencias. Al constituir un conjunto de disposiciones precisas e incondicionales de aplicación directa, uniforme e imperativa, dichas normas, por su propia naturaleza, no requieren ninguna acción de incorporación al ordenamiento jurídico interno de los Estados miembros”.

Dentro de los objetivos del Reglamento que se expresaron en la propuesta de la Comisión se explicitaba la introducción de normas modernas y uniformes sobre la competencia judicial en los procesos matrimoniales y sobre responsabilidad parental por hijos comunes, así como el reconocimiento rápido y uniforme de las resoluciones y su ejecución mediante un procedimiento sencillo.

Por su parte en el Informe GEBHARDT, -documento en que se somete a examen la propuesta de Reglamento-⁷³¹ se manifiesta que la conversión de la Unión Europea en un “espacio de libertad, seguridad y vigencia del Derecho se puede alcanzar más fácilmente a través de instrumentos jurídicos europeos que a través de convenios mundiales, pues en este último caso la diferencia entre disposiciones es aún más importante, y por tanto, obliga a contraer más compromisos.”

tal cuestión para emitir su fallo, solicitará al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre tal cuestión.

2. Cuando esta cuestión se plantee ante un órgano jurisdiccional que decida en apelación, este órgano jurisdiccional, en las condiciones determinadas en el apartado 1, podrá solicitar al Tribunal de Justicia que se pronuncie.”

⁷²⁹ COM(1999) 220 final

⁷³⁰ Vid. Artículo 67 del Tratado de la Comunidad Europea en el que se atribuye al Consejo de la Unión, durante un plazo de cinco años desde la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, la facultad de decidir por unanimidad, a propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro y previa consulta al Parlamento, medidas dentro del ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza.

⁷³¹ Respecto a esta propuesta de Reglamento se publicó un Informe, por parte del Parlamento Europeo, cuyo Ponente fue EVELYNE GEBHARDT, documento de sesión A5-0057/1999.

Hechas estas consideraciones introductorias acerca de las razones que aconsejaron la conversión del Convenio en Reglamento, debemos destacar, ante todo, el hecho de que se haya pretendido una continuidad entre la regulación plasmada en uno y otro Instrumento, al margen de la supresión de las disposiciones incompatibles con la naturaleza normativa comunitaria que le corresponde al nuevo texto, que ha determinado que el Reglamento se aparte del Convenio de 1998 en una serie de aspectos de los que pasamos a dar cuenta a continuación.

Es en la Exposición de Motivos de la propuesta de Reglamento, donde se reseñan en detalle las diferencias entre el articulado de ambos materiales legislativos, indicándose, en primer lugar, y con respecto al Tribunal de Justicia, que el Reglamento no necesita determinar su competencia, -a diferencia del Convenio, que lo hacía en su artículo 45- habida cuenta de lo dispuesto en los artículos 220 y siguientes del Tratado, y sin perjuicio, a su vez, de lo establecido en el artículo 68, en el que se señala que la competencia del citado Tribunal para pronunciarse sobre cuestiones prejudiciales relacionadas con el Título IV del Tratado de la Comunidad Europea resultará operativa cuando un órgano jurisdiccional nacional -cuya decisión no admita ulterior recurso- solicite, respecto de un asunto pendiente, que se pronuncie sobre alguna cuestión relativa a la interpretación del citado Título o acerca de actos de las instituciones europeas basados en el mismo, cuando estime necesario una decisión al respecto para emitir su fallo.

Otra diferencia entre ambos Instrumentos la encontramos en que, alegando razones de claridad, los apartados tercero y cuarto del artículo 38 y el artículo 41 del Convenio, -referidos a la posibilidad de adoptar otros acuerdos, entre dos o más Estados miembros, para completar o facilitar la aplicación del Convenio-, quedaron agrupados en el texto de la propuesta de Reglamento en un solo artículo: el 41.

Por otro lado, al ser el Reglamento directamente aplicable en todos los Estados miembros, y no admitir reservas, pierde su razón de ser el artículo 46.1 del Convenio, si bien se sigue admitiendo que haya regímenes específicos, tales como el del Acuerdo nórdico, contemplado en el artículo 38.2 de la propuesta, o los derivados de la existencia de Concordatos entre la Santa Sede y distintos Estados miembros, identificados en su artículo 42.

En este sentido, mientras el citado artículo 38 ha sido incorporado *ad pedem litterae* al vigente Reglamento, concretamente en su artículo 36, las previsiones contenidas en la propuesta en relación con los Concordatos vigentes entre Italia, Portugal y España, han conocido variaciones en el nuevo artículo 40, consistentes en que al mismo se le ha introducido un apartado, concretamente el cuarto, en el que se recogen las reservas de Italia y España al reconocimiento de las resoluciones sobre nulidad de matrimonio pronunciadas por los tribunales eclesiásticos portugueses. De esta manera, a través del vigente Reglamento se ha operado la comunitarización, por una parte, de aquella declaración italiana aneja al Convenio de 1998 -en la que se reservaba la facultad, antes de proceder al reconocimiento de las resoluciones homologadas de los tribunales eclesiásticos portugueses, de efectuar los procedimientos y los controles previstos en los Acuerdos de *Villa Madama* para las resoluciones análogas de los tribunales eclesiásticos-, y de otra parte, de la misma reserva efectuada por España respecto de estas resoluciones, lo cual constituye una novedad respecto a la postura española mantenida en el Instrumento de 1998.

Siguiendo con el examen de las modificaciones introducidas en la propuesta de Reglamento en relación con el articulado del Convenio de 1998, se debe resaltar que, en

lógica coherencia jurídica, se han suprimido las disposiciones contenidas en los artículos 47 a 50 de este último, relativas a su adopción, entrada en vigor, adhesión, modificación, depósito y publicación, por constituir formalidades que no tienen cabida en una norma comunitaria.

Igualmente, quedan fuera del Reglamento las disposiciones recogidas en los artículos 16, apartados primero y segundo, y 43 del Convenio -al que remite el anterior- puesto que la capacidad para negociar los acuerdos con terceros Estados a que hacía referencia este último precepto recae, únicamente, en la Comunidad, a partir de la incorporación de las normas relativas a la cooperación judicial en materia civil al denominado “primer pilar” del Tratado de la Unión.

Finalmente se debe indicar que la posición especial que dentro del Convenio correspondía a Irlanda, Reino Unido y Dinamarca, determinó que en la propuesta de Reglamento no se recogieran los artículos en los que se plasmaban tales peculiaridades, y que son: el artículo 2 en su referencia al significado del término domicilio en los ordenamientos inglés e irlandés, y los apartados segundos de los artículos 19, 20 y 27. De la misma manera, tampoco se recogen en los artículos 21, 26, 28 y 29 de la propuesta las menciones a órganos jurisdiccionales competentes y recursos en Reino Unido, Irlanda y Dinamarca, así como lo dispuesto en el artículo 31.2 que contenía una disposición específica para este último Estado.

No obstante, todas las previsiones contenidas en el Convenio respecto del Reino Unido e Irlanda, a pesar de no contemplarse en la propuesta, se mantienen en texto definitivo del vigente Reglamento, por haber hecho estos países uso de la facultad de “opt in” que les corresponde en atención a lo dispuesto en el artículo 3 del Protocolo sobre la posición del Reino Unido e Irlanda en el Tratado de la Unión Europea y en el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea⁷³².

Por su parte, Dinamarca, en su Protocolo relativo a su posición en los mismos Tratados, no contempla tal posibilidad, sino que únicamente declara, en sus artículos 1 y 2 que “no participará en la adopción por el Consejo de medidas propuestas en virtud del Título III bis del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea” de modo que ninguna de sus disposiciones, ni ninguna medida adoptada en virtud de dicho Título le resulta de aplicación. No obstante, en el artículo 7 del mismo Protocolo⁷³³, Dinamarca se reserva la facultad de renunciar al mismo, con lo que, desde ese momento, le resultaría de aplicación las disposiciones del actual Título IV del Tratado de la Comunidad Europea. En este sentido debemos hacer referencia a que Dinamarca constituía uno de los Estados parte en el Convenio de Bruselas de 1998, y que no forma parte del nuevo Reglamento precisamente por su especial posición dentro del Tratado de la Comunidad Europea.

⁷³² En efecto, en la reunión del Consejo de “Justicia y Asuntos Interiores” de 12 de marzo de 1999, estos países manifestaron su voluntad de participar plenamente en los trabajos comunitarios en materia de cooperación judicial en asuntos civiles, con la consecuencia de que les resulta de aplicación las disposiciones contenidas en el Reglamento.

⁷³³ El mencionado artículo, perteneciente a la tercera parte del Protocolo analizado dispone: “En cualquier momento Dinamarca podrá, de acuerdo con sus normas constitucionales, informar a los demás Estados miembros de que ya no desea hacer uso del presente Protocolo en su totalidad o en parte. En este caso, Dinamarca aplicará plenamente todas las medidas pertinentes entonces vigentes tomadas dentro del marco de la Unión Europea.”

En fin, la analizada propuesta contó, con alguna modificación, con la aprobación del Consejo de la Unión, lo cual determinó la conversión del Convenio de Bruselas de 1998 en el Reglamento 1347/2000, de 29 de mayo.⁷³⁴

⁷³⁴ Vid. *Diario Oficial de Comunidades Europeas*, de 30 de junio de 2000. L-160.